



16

RECURSO DE REVISIÓN: 940/2019

RECURRENTE:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

TERCERO:

[REDACTED]

Toluca, México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión **940/2019**, promovido por el recurrente, Instituto de Seguridad Social del Estado de México y sus Municipios, a través de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 24/2019, promovido por el particular; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora de nombre, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el que señaló como acto impugnado:

"El oficio número 203F 42203/Dp/[REDACTED]/2018, de 24 de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el suplente del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)." (Sic).

SEGUNDO. Substanciado el Juicio en todas sus partes, el seis de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo 24/2019, declaró la **invalidez** del acto reclamado.

TERCERO. Inconforme con dicha decisión, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, interpuso Recurso de Revisión ante la Primera Sección de Sala Superior, el ocho de julio de dos mil diecinueve, donde hizo mención de los agravios correspondientes.

CUARTO. Por acuerdo de Presidencia, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, quedando como Magistrado Ponente, Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El quince de agosto de dos mil diecinueve, esta Sección de la Sala Superior hizo constar que el ahora Tercero Interesado, [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, **DESAHOGÓ LA VISTA OTORGADA**; en ese mismo acto se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedencia. El presente Recurso de Revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo 24/2019, en términos del artículo 285 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción II y 286 del Código Adjetivo en la materia, el Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por el Instituto de Seguridad Social del



Estado de México y Municipios, a través de su representante autorizado, quien es la autoridad demandada en el juicio de origen.

CUARTO. Oportunidad. El Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que para ella, esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el día veintisiete del mismo mes, y feneció el ocho de julio de dos mil diecinueve, descontándose los días veintinueve y treinta de junio de dos mil diecinueve, así como los días seis y siete de julio, por tratarse de fines de semana, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado ante la Oficialía de Partes de Correspondencia Común de esta Instancia de Justicia Administrativa el ocho de julio de dos mil diecinueve, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.



QUINTO. Consideraciones de la Sala Regional, en el Juicio Administrativo número 24/2019.

- En el caso que se estudia, el Jefe del Departamento de Pensiones y Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al emitir el oficio número 203F 42203/Dp/ [REDACTED] /2018 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, quebrantó en perjuicio del actor lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional en relación con el 139 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente hasta el treinta de junio de dos mil dos.
- La autoridad demandada pretende sustentar la negativa de devolución de cuotas de [REDACTED] mismas que aportó al Instituto durante el periodo de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, según lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente hasta el treinta de junio de dos mil dos, una ley que ha sido abrogada.

- La negativa de la demandada no se funda en un precepto vigente, de ahí que resulte ilegal la negativa a la devolución de aportaciones, con base en un artículo que no tiene efecto legal alguno derivado de la abrogación de la ley que lo origina, lo que implicaría su aplicación de manera ultractiva.
- Es de decirse, que el fondo de reintegro por separación del periodo comprendido del primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, solicitado por el actor, se trata de una prestación social que constituye un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, razón por la cual la autoridad demandada se encuentra obligada a atender de manera procedente la solicitud de que se trata.
- Se declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado, y se condenó al Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ordenando a su vez se devuelva a favor del actor el fondo de reintegro por separación por la cantidad que resulte del período comprendido del primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO. Conceptos de Agravio, hechos valer por la autoridad recurrente.

Lo constituye el considerando IV de la resolución de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, en relación a la señalado en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que dicha determinación no es exhaustiva y congruente.

Precisa que la resolución que se recurre, es infundada, pues solo se hace referencia al artículo 139 que pertenece a una ley que ya estaba abrogada y por lo tanto interpretarlo para este asunto trae perjuicio al actor.

De lo anterior se señala que el Instituto aplicó tal precepto porque en su momento era el aplicable para dar contestación al actor si lo hubiera solicitado dentro de ese tiempo, pero como bien se hacía la apreciación, han transcurrido más de tres años, plazo que contempla el artículo 139 para



18

que el actor solicitara la devolución de prestaciones, por lo tanto su derecho feneció.

Que el actor dejó de ser servidor público desde el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, por lo cual ninguna ley vigente le es aplicable, por lo que de reconocerse algún derecho a [REDACTED] se actuaría de manera ilegal, pues como se advierte, el actor dejó de ser servidor público de este Instituto hace más de veinte años. En el mismo sentido, al no solicitar en tiempo la devolución de aportaciones, fue que se le aplicó lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Seguridad social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SÉPTIMO. Análisis de los Agravios. Los cuales a consideración de esta Sala Colegiada, resultan **INOPERANTES** para el fin pretendido, como a continuación se indica:

El juzgador de origen, de manera correcta, determinó que el fondo de reintegró por separación por el periodo comprendido del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, solicitado por [REDACTED], se trata de una prestación social que constituye un derecho cuyo ejercicio es imprescriptible; aunado a que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, al ser derechos universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; por ello si la seguridad social de acuerdo con el numeral 123, apartado B, fracción XI de Carta Magna, es un derecho humano que tutela el disfrute de las prestaciones de seguridad social que entre otras otorgan las instituciones de seguridad social e inherente a aquel que realiza aportaciones para asegurar el futuro a una vida que permita satisfacer dignamente las necesidades básicas; de tal suerte que tales derechos humanos son inherentes con la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfruten no se pierden con el transcurso del tiempo; de manera que la demandada tiene la obligación de atender favorablemente la solicitud de la actora.



Lo anterior, se dijo, porque el A quo consideró que la autoridad demandada negó la devolución de las aportaciones que en su oportunidad se le descontaron al actor para el patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del periodo del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, en atención a lo establecido en una ley abrogada, como lo es la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente hasta el treinta de junio de dos mil dos, en su artículo 139; esto es, legislación que no tenía efecto legal alguno al momento de realizarse la petición correspondiente.

Entonces por su abrogación, implicaría su aplicación de manera ultractiva que se materializa cuando se intenta sustentar una norma con relación a los hechos y circunstancias, como lo es en el caso que nos ocupa, mismo que es incorrecto.

Bajo esas consideraciones, se determina que procede la devolución de la cantidad que corresponda por concepto de fondo de pensiones solicitada a través del escrito de quince de agosto de dos mil dieciocho ante la Jefatura del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, por tanto la negativa fundamentada en un artículo que emana de una ley abrogada, causa perjuicios al particular, ya que es procedente el hecho de que los servidores públicos, como es el caso, acudan a exigir en cualquier tiempo algún derecho, como lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente que a la letra dice:

“ARTICULO 67.- El derecho a percibir el pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares o dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala.

El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible.

Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que esta ley prevé.

Las pensiones del sistema solidario de reparto que se otorguen se determinarán en montos diarios.”

Establecido lo anterior, se llega a la conclusión que la declaratoria de invalidez del oficio reclamado, es correcta, en atención a que los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, es de decirse que, no se controvierte





eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, realizando únicamente apreciaciones subjetivas pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Lo anterior se dice porque no hay que perder de vista que el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige por tanto, que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes.

Al respecto, **se entiende por agravio la afectación** a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida.

Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, esto es, se debe de sustentar el requisito de que los recurrentes expresen agravios, esto es, los argumentos y razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida; sin embargo, **tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.**



Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias números 47 y SE-52, consultables en la página www.tjaedomex.com.mx/jurisprudencias, cuyos rubros son: "AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIA DE SU FALTA DE EXPRESIÓN."; "AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR."

Así pues, es criterio de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada procede **CONFIRMAR** la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios, esto con apoyo en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

OCTAVO. Determinación. Así pues, este Órgano de legalidad, procede a **confirmar** la sentencia de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Regional, en el Juicio Administrativo 24/2019, esto con apoyo en lo dispuesto en el artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Regional, en el Juicio Administrativo 24/2018.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente, así como al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVDP/MRVA

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 940/2019.



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

SIN TEXTO